

12.3.- En caso de modificación de fechas u horario, así como anulación de la solicitud, deberá comunicarse por escrito al menos con tres días naturales de antelación al inicio del uso autorizado. En caso contrario se perderán los derechos respecto de la devolución del importe ingresado.

Artículo 13º.- Gestión Tributaria.

13.1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

13.2. El pago de la tasa se realizará:

- Mediante ingreso directo en la entidad colaboradora que se indique en la resolución autorizadora, que será necesaria presentar antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de inexcusable en su cumplimiento para proceder a la retirada del correspondiente permiso y deberá acreditarse el ingreso junto con el permiso para proceder a la ocupación especial del dominio público solicitado.

Artículo 14º.- Recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa de la liquidación.

Disposición Final

El acuerdo de imposición de esta tasa fue adoptado y su ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14/10/2009 y comenzará a regir a partir de la publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el BOP y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y DEPOSITO DE LOS MISMOS.

Art. 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida de vehículos de la vía pública y depósito, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2º.- 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la administración municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo, se encuentra sujeta al pago de la presente tasa: la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

2. Se considera que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que

se determinan en el artículo 71 del RDL 339/90, de dos de marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.-Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía municipal.

2. Cuando un vehículo debidamente estacionado haya sido retirado o desplazado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un servicio público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Artículo 4º Devengo de la tasa.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience el trabajo de carga del vehículo. En el caso de depósito se entenderá iniciado el servicio desde el momento de la entrada del vehículo en el depósito municipal.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas.

A) Por el servicio de grúa:

- a) Por la retirada de motocicletas, triciclos y quads 50,00 euros
- b) Por la retirada de automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y vehículos similares de peso inferior a 2.000 kg.: 100,00 euros
- c) Por la retirada de vehículos de peso superior a 2.000 kg: 200,00 euros

Por el servicio de depósito y custodia de vehículos retirados por día o fracción:

Para vehículos de apartado A) a): 15 euros

Para vehículos de apartado A) b): 23 euros

Para vehículos de apartado A) c): 50 euros

Artículo 6.- Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7.- Gestión y pago.

1. En todo caso y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del Texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa de retirada y depósito o prestado garantía suficiente por el importe total, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste ante el Ayuntamiento.

2. Cuando sea una empresa u organismo quien solicite el servicio de retirada o desplazamiento de vehículos en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo

3º de esta Ordenanza, el pago de la tasa deberá realizarse de forma previa a la prestación del servicio.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza que consta de 8 artículos entrará en vigor desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1984 de 2 de abril, reguladora las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible, independientemente de que se haya solicitado o no.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual a valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro o de lo dañado.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el anterior apartado.

Artículo 7º.- Tarifa

1. La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Por cada m2 o fracción:

<u>Calles</u>	<u>Anual</u>	<u>Temporada</u>
Categoría 1ª	28,16 euros	18,76 euros
Categoría 2ª	18.76 euros	12,50 euros

2. A los efectos de la presente ordenanza se establecen las calles del municipio se delimitan en dos categorías:

Categoría 1ª: Todo el núcleo de Sierra Nevada.

Categoría 2ª: Resto de vías del municipio.

3. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera exacto, se redondeará por exceso.

Artículo 8ª Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 10º.- Declaración.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en la que se indicará la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento. Se podrá solicitar una autorización de ocupación del dominio público por todo el año o por temporada de 6 meses.